

Medellín, 25 de septiembre de 2023

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLIN (REPARTO)

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: **YANETH PATRICIA VASQUEZ AVENDAÑO**

ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE ENVIGADO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

VINCULADOS: Elegibles de las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

JAIRO ARNULFO GARCIA SOTO, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía **No 71.624.554** de Medellín, abogado en ejercicio, con **T. P. No 190.039** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial según documento adjunto de la señora **YANETH PATRICIA VASQUEZ AVENDAÑO**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No 42.895.518 de Envigado, acudo a su Despacho con el fin de incoar la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de mi mandante al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitución Nacional), **IGUALDAD** (art. 13 Constitución Nacional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 Constitución Nacional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 Constitución Nacional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **MUNICIPIO DE ENVIGADO Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, desconociendo el derecho que adquirió en el concurso en el cual participó y que ocupó el segundo lugar, lo anterior reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales arriba referidos

con todo respeto me permito interponer ante su Despacho la presente acción de tutela:

1.3 VINCULADOS (30 listas de elegibles)

1.3.1. Las personas que hacen parte de las listas de elegibles de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil de los empleos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 identificados con números de OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 por tener interés directo en este proceso.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo de Convocatoria N°20191000001396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.

SEGUNDO: Mi mandante la señora **YANETH PATRICIA VASQUEZ AVENDAÑO**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No 42.895.518 de Envigado, Oportunamente se inscribió a la convocatoria, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 identificado con el código OPEC No 40776.

TERCERO: Mediante la **Resolución No 10707 del 17 de noviembre de 2021-2021RES-400.300.24-10707** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40717, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

CUARTO:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	43203559	CATALINA	ARCILA ALVAREZ	74.72
2	42895518	YANETH PATRICIA	VASQUEZ AVENDAÑO	74.15

La lista quedo conformada por once (11) personas, dentro de las cuales, mi mandante quedo ubicada en el segundo lugar (conforme se puede corroborar en la **Resolución No 10707 del 17 de noviembre de 2021**) anexa al escrito, cumpliendo a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos para tal fin, un puesto muy privilegiado si se quiere.

QUINTO: Como se puede observar la diferencia entre el primer y el segundo puesto (ocupada por mi mandante) es de Cero, Cincuenta y siete (0.57) puntos.

SEXTO: El día 31 de marzo de 2022 la señora YESENIA VALENCIA LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.128.446.790, presento un derecho de petición al Municipio de Envigado, solicitando información respecto a la cantidad de empleos identificados como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 207, Grado 6, en qué fecha fueron creados, a qué dependencia pertenecía cada uno, manual de funciones, quién lo ocupaba en la actualidad y la situación administrativa de cada una de las personas que los ocupaba. Entre otros, en qué fecha adquirió firmeza la lista de elegibles de la que la cual hacia parte y que fue registrado con el radicado 2892241.

QUINTO: El municipio de Envigado respondió a la solicitud el día 5 de mayo del año 2022, con toda la información, donde se encontró que existen ciento veinticinco (125) cargos de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 6 distribuidos así:

cantidad Situación Administrativa Ubicación 44 Carrera Administrativa-Propiedad 44 Periodo de prueba 17 Provisionalidad en vacancia temporal con indicación de titular 2 Provisionalidad en vacancia temporal 1 Secretaría de Bienestar Social sin indicación de titular 12 Provisionalidad en vacancia definitiva 1 Tesorería 1 Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario 2 Secretaría de Movilidad 2 Secretaría de Hacienda 2 Secretaría de Seguridad y Convivencia 1 Departamento Administrativo de Planeación 1 Secretaría de Cultura 2 Secretaría de Educación 1 Encargo en vacancia definitiva 1 Secretaría de Seguridad y Convivencia 2 Vacancias temporales con

titular 1 Vacancia temporal sin titular 1 Secretaría de la mujer 1 Secretaría de movilidad 2 Vacancias definitivas 1 Secretaría de Desarrollo Económico

SEXTO: Se evidenció en la respuesta, que el municipio de Envigado contaba en ese momento con al menos dieciocho (18) empleos en vacancia definitiva identificados como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 6, así:

Cantidad	Situación	Administrativa	Ubicación
2	Provisionalidad en vacancia temporal sin indicación de titular	1 Secretaría de Bienestar Social	cantidad
44	Situación Administrativa	Ubicación 44 Carrera Administrativa- Propiedad	44
17	Periodo de prueba	Provisionalidad en vacancia temporal con indicación de titular	2
1	Provisionalidad en vacancia temporal	1 Secretaría de Bienestar Social	sin indicación de titular
12	Provisionalidad en vacancia definitiva	1 Tesorería	1
2	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario	2 Secretaría de Movilidad	2
2	Secretaría de Hacienda	2 Secretaría de Seguridad y Convivencia	1
1	Departamento Administrativo de Planeación	1 Secretaría de Cultura	2
1	Secretaría de Educación	1 Encargo en vacancia definitiva	1
1	Secretaría de Seguridad y Convivencia	2 Vacancias temporales con titular	1
1	Vacancia temporal sin titular	1 Secretaría de la mujer	1
1	Secretaría de movilidad	2 Vacancias definitivas	1
1	Secretaría de Desarrollo Económico	12 Provisionalidad en vacancia definitiva	1
1	Tesorería	1 Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario	2
2	Secretaría de Movilidad	2 Secretaría de Hacienda	2
2	Secretaría de Seguridad y Convivencia	1 Departamento Administrativo de Planeación	1
2	Secretaría de Cultura	2 Secretaría de Educación	1
1	Encargo en vacancia definitiva	1 Secretaría de Seguridad y Convivencia	1
1	Vacancia temporal sin titular	1 Secretaría de la mujer	2
2	Vacancias definitivas	1 secretaria de movilidad	1
1	secretaría de Desarrollo Económico.		

SÉPTIMO: De acuerdo con las vacantes definitivas que se encontraron en la información suministrada por el municipio de Envigado, se encontró que existían vacantes definitivas para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 6, ubicación del empleo al que se presentó mi mandante.

OCTAVO: Con todo, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Envigado¹, los propósitos, conocimientos básicos, requisitos y académicos y experiencia de tipo asistencial de todos los empleos **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 6, resultan ser equivalentes y

sus diferencias solo residen en la ubicación de los empleos de la planta global. (Páginas 1734 y siguientes del Manual de Funciones).

NOVENO: Los empleos denominados **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 6, en la convocatoria Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019- Municipio de Envigado que salieron a concurso, se tiene que fueron cincuenta (50) vacantes distribuidas en 30 listas de elegibles de las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641,40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717,40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DÉCIMO: Al encontrar que, si existen empleos vacantes en la Alcaldía de Envigado denominados **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 6, de acuerdo con la información suministrada por la misma entidad, le asiste **el derecho a ser nombrada en uno de ellos** de acuerdo con el puntaje obtenido en el concurso público de méritos que fue de **74.15**, ocupando el segundo lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Reportar a la Comisión Nacional en un término no superior a ocho (8) días las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva.

Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva referente a la vigencia de la lista de elegibles. Es decir, que las listas de elegibles debían estar vigentes. Es de aclarar que no se ordenó que se hiciera uso de la lista de elegibles exclusivamente de la OPEC 40921 de la señora Luz Aldery Rodríguez Vera, sino de una lista general de elegibles en estricto orden de mérito del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6.

Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de

equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo. En este punto se debe mencionar que el Tribunal Superior de Medellín, OBVIÓ la existencia de otras 29 listas de elegibles (entre las que se encuentra la mía) que corresponden al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, que también corresponden a empleos equivalentes, y donde hay personas que cuentan con un puntaje mayor a la accionante Luz Aldery Rodríguez Vera y el resto de elegibles de la OPEC 40776, por lo tanto, con mayor mérito para ser nombradas, entre las cuales me encuentro yo, desconociendo el derecho a la igualdad, el debido proceso, el trabajo, la buena fe, la seguridad jurídica y el precedente constitucional que ha sido claro en indicar que los nombramientos se deben realizar en estricto orden mérito. 4. Una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

DECIMO SEGUNDO: por todo lo anterior y según acción de tutela 132198 de fecha 26 de julio del 2023, formulada por la señora YESENIA VALENCIA LONDOÑO, al no tener en cuenta las 30 listas de elegibles que corresponden a los empleos denominados Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 del Municipio de Envigado y en el cual se encuentra mi mandante la señora **YANETH PATRICIA VASQUEZ AVENDAÑO**, razón por la cual interpongo esta **acción de tutela** donde se le garanticen los derechos vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitución Nacional), **IGUALDAD** (art. 13 Constitución Nacional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 Constitución Nacional), **DEBIDO**

PROCESO (art. 29 Constitución Nacional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el Municipio de Envigado, Comisión Nacional de Servicio Civil .

DECIMO TERCERO: Me encuentro ante la ocurrencia de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues los nombramientos que actualmente está notificando el Municipio de Envigado frente a los empleos denominados **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 6 son violatorios del debido proceso, el derecho al mérito y la igualdad, toda vez que se están nombrando personas que tienen puntajes inferiores al de otros elegibles (entre los cuales me encuentro yo) que tienen mejor derecho a ser nombrados en periodo de prueba. Y en todo caso, aunque se haya iniciado un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace inviable teniendo en cuenta que para el momento de la sentencia no habrá empleos equivalentes vacantes, pues están siendo ocupados en este momento por personas, que se insiste en estricto orden de mérito no tienen mejor derecho.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas que se anexan a la presente acción de tutela, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mi mandante las siguientes pretensiones:

1. Que el despacho de oficio solicite de manera inmediata al MUNICIPIO DE ENVIGADO para que emita un certificado donde relacione las personas nombradas en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 y para el momento en que fueron nombradas de la lista de elegibles, que puesto ocupaban y que, identificado con el Código OPEC No. 40717, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”
2. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a cargos públicos por concurso público de méritos, la buena fe y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 13, 29, 25, 83 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades accionadas.
3. Ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MUNICIPIO DE ENVIGADO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes realice el estudio de equivalencias para el cargo AUXILIAR

ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, teniendo en cuenta las 30 resoluciones contentivas de los elegibles que corresponden a las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MUNICIPIO DE ENVIGADO que realice todos los trámites administrativos necesarios para elaboración la lista general de elegibles para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, teniendo en cuenta las 30 resoluciones contentivas de los elegibles para empleos equivalentes en estricto orden de mérito y que corresponden a las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. Ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MUNICIPIO DE ENVIGADO una vez sean elaboradas las listas de elegibles se autorice su nombramiento para que mi mandante la señora **YANETH PATRICIA VASQUEZ AVENDAÑO**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No 42.895.518 de Envigado pueda ocupar uno de los cargos y ser nombrada en PERIODO DE PRUEBA en uno de los empleos equivalentes a los denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, que se encuentran vacantes definitivamente en el municipio de Envigado pues le asiste el derecho al mérito al tratarse de empleos equivalentes, teniendo en cuenta que se consolidó su derecho a ser nombrada en un cargo de carrera administrativa, pues como se refirió anteriormente ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles.

PRUEBAS

Documentos aportados con la acción de tutela

- Copia de la cédula de ciudadanía de **YANETH PATRICIA VASQUEZ AVENDAÑO**.

- Copia de **Resolución No 10707-17 de noviembre de 2021.**
- **Copia del acuerdo No CNSC-20191000001396** del 04 de marzo de 2019 de conformación de lista de elegibles correspondiente al OPEC 40776 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, empleos Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06. **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”.**
- Derecho de petición a la alcaldía de envigado.
- Respuesta derecho de petición.

ARGUMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela plasmada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Resaltos fuera del texto).

El Consejo de Estado en Sentencia del 24 de febrero de 2014, con radicado 0800123330002013003500 y ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos, afirmó: El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre

cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración- las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto en la sentencia T- 256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores sostuvo: La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso público de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesta por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionada o los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020 esgrimió tres razones principales en las cuales procede la solicitud de amparo para la protección del derecho al acceso a empleos públicos en el marco de los concursos públicos de méritos:

1. Cuando el principio del mérito trascienda la faceta administrativa y se convierte en una controversia de carácter constitucional que requiere de una decisión que sea pronta, eficaz para la garantía de los derechos fundamentales invocados.

2. Cuando las acciones contencioso-administrativas no son eficaces porque la lista de elegibles perderá vigencia de manera pronta.

3. Cuando la exclusión de la procedencia de la solicitud de protección lleve a que al momento de proferirse la decisión en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la lista de elegibles ya no esté vigente y por lo tanto, no se podría ocupar el empleo al que se tiene derecho, por lo que solo se podría optar a una compensación económica. Para el caso concreto, es evidente que las listas de elegibles pierden vigencia pronto, y aunque se haya iniciado un proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la sentencia sería inocua con los fines perseguidos por la misma.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

2.2.1. Igualdad

La sentencia T-326 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional afirmó que: La Constitución de 1991 se ocupa de la carrera administrativa erigiéndola en regla general al señalar que "los empleos en los órganos y entidades son de carrera" con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (art. 125 C.P.). Este sistema de administración del personal al servicio del Estado propende por la eficiencia y la eficacia de la administración y procura garantizar, fuera de otros supuestos, la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, propósitos todos que encuentran cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito; la misma Carta preceptúa que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá

determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (art. 125 C.P.). (Negrita y subraya fuera de texto)

2.2.2. Debido proceso El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;
- b) el derecho al juez natural;
- c) el derecho a la defensa;
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;
- e) el derecho a la independencia del juez y
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."

La sentencia T-090 de 2013 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, expresó: El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e

idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (Negrita y subraya fuera de texto) Siendo el debido proceso concretamente el derecho de audiencia y defensa una garantía constitucional, es claro que conforme a los acontecimientos acaecidos con posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles, se me ha vulnerado este derecho fundamental de rigor constitucional, en tanto que se me ha negado un derecho que fue obtenido precisamente en razón del mérito, bajo argumentos que además de no corresponder con la línea constitucional y con las normas superiores invocadas han desprovisto de cualquier defensa a la convocante, es claro que en el orden de elegibilidad bien pudiera acceder a uno de los cargos que se encuentran en vacante definitiva de la entidad y que son equivalentes a aquel que fue convocado.

A través de la Sentencia T-025 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que la importancia de la notificación judicial y como esta reviste el núcleo esencial del debido proceso pues a través de dicha actuación el destinatario tiene la posibilidad de ejercer su derecho a la contradicción, cumplir las cargas procesales que se le impongan, interponer recursos en caso de que no esté de acuerdo con las decisiones y ejercer el derecho a la defensa.

La Sentencia C-670 de 2004 expresó que: [L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor

efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

2.2.3. Derecho al trabajo

1 Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

De otro lado la Ley 909 de 2004 estableció como principios orientadores del ingreso a los empleos públicos de carrera y en el marco de los procesos de selección:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los

empleos; **b)** Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; 1 Sentencia C-593 de 2014. **c)** Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; (...)

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2.2.4. Derecho al acceso a empleos públicos por concurso público Respecto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que el mérito es el principio rector de acceso al empleo público (Sentencia T-340 de 2020), este principio busca tres propósitos fundamentales de acuerdo con la alta corporación:

1. Para el aseguramiento de los fines estatales y la función administrativa contemplados en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política. El proceso de selección garantiza la imparcialidad, y a la vez un proceso de selección se traduce en eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.

2. Para la materialización de los derechos de la ciudadanía, entre ellos, acceder al desempeño y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, entendido como las reglas y criterios objetivos de selección conocidos por los aspirantes, el derecho al trabajo teniendo en cuenta que quienes acceden a través del concurso público solo en razón del mérito pueden ser removidos de su empleo.

3. El tercero es la igualdad de trato y oportunidades puesto que el mérito es el fundamento para acceder al empleo público, sin tolerar tratos diferenciados injustificados como la arbitrariedad del nominador.

La Sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, expresó que: Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’.”

COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017, mediante el cual referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo primero, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en el siguiente sentido: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. En consecuencia, es competente esta Corporación para conocer de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que a misma está dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Para sustentar mejor el derecho de mi mandante.....

Tribunal Superior de Medellín, en esta ocasión la **Sala de Decisión Penal**, con radicado **05-088-31-09-016-2022 00162** promovida por la **SEÑORA LUZ ALDERY RODRÍGUEZ VERA**, mediante la cual se concedió la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial de la accionada ordenando.

SENTENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA con RAD No 2023-107, proferida el día 31 de marzo de 2023, en donde le conceden el amparo a la carrera administrativa y principio de mérito a la señora **MARAGARITA MARIA VELEZ VELEZ**, quien hoy se encuentra laborando en el **Municipio de Envigado** en periodo de **prueba**.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber presentado acción constitucional con base en los mismos hechos y las mismas partes que sustentan este escrito.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Teléfono: (57 1) 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- MUNICIPIO DE ENVIGADO, Carrera 43 # 38S -35, Envigado, Antioquia, Teléfono: (57 604) 3394000, correo electrónico: notificaciones@juridica.envigado.gov.co.

- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Calle 14 # 48 - 32 - Medellín Antioquia, Teléfono: 604 401 74 71, correo electrónico: ptrismed@cendoj.ramajudicial.gov.co
- LA TUTELANTE, **YANETH PATRICIA VASQUEZ AVENDAÑO** en la Carrera **80 # 2B – 90 interior 168, Barrio Belén Rincón Medellín.** Teléfono celular: 3124859954
yapava@hotmail.com

Apoderado : jota.1962@hotmail.com

Celular: 3137439788

ANEXOS

Anexo poder conferido.

Del señor juez,

Jairo A. Garcia Soto

JAIRO ARNULFO GARCIA SOTO

C.C No 71.624.554 de Medellín

T. P. No 190.039 C. S. de la J